

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ibagué, miércoles veinticinco de noviembre de dos mil  
veinte

Hora: 4:50 p.m.

Ref: Exp. 73-001-31-03-004-2020-00193-00.

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º de la Ley 1095 de 2006, procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con la acción constitucional de habeas corpus interpuesta el día de ayer, por **ALFREDO GUTIERREZ MENDEZ**.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensión**

Solicita el peticionario, se ordene su libertad inmediata por cumplimiento de la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal a la pena privativa de la libertad de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, como autor responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes.

#### **2. Hechos**

Fundamenta su petición en que: (i) el referido despacho, mediante sentencia lo condenó a la pena de prisión de 64 meses, por las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes; (que solicitó libertad por pena cumplida la cual le fue negada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, sin embargo considera que ya cumplió con la pena impuesta.

#### **(3. Trámite impartido**

Correspondió a este Despacho por reparto, el día de ayer martes 24 de noviembre de 2020, a las 04:50 p.m. el conocimiento de esta acción constitucional. Admitida la solicitud, se dispuso efectuar las diligencias pertinentes para tomar la decisión, siendo innecesaria escuchar en entrevista al

privado de la libertad, pues el asunto tiene que ver con las diligencias judiciales surtidas ante el Juez de Ejecución, bastando para el efecto solo revisar la carpeta.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

El interrogante a resolver, conforme a lo reseñado en el escrito de *habeas corpus* y las diligencias practicadas dentro de este trámite, es:

1. ¿Se ha presentado una indebida prolongación de la privación de la libertad del señor Alfredo Gutiérrez Méndez?

### **3. Fundamentos de la decisión**

El artículo 30 de la Constitución Política consagra en favor de quien se encuentre privado de la libertad y considere que lo está ilegalmente, el derecho fundamental de invocar la acción de *habeas corpus*, que se le permite ejercitar por sí mismo o por interpuesta persona y que debe resolverse en el término improrrogable de treinta y seis (36) horas.

Dicho artículo fue desarrollado por la Ley 1095 de 2006, donde se establece un trámite que se caracteriza por su informalidad en virtud de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que caracterizan la administración de justicia.

Con esta acción de rango constitucional, preferente y sumaria, se busca proteger el derecho fundamental de la libertad personal regulado en el artículo 28 de la misma Carta, el cual prevé que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*”.

Según la Corte Constitucional, el *hábeas corpus* se entiende como “*una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad - uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente*

*de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria.”<sup>1</sup>*

Se salvaguarda entonces la libertad de una persona cuando se encuentra en alguna de estas situaciones: (i) privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, pues según se trate de uno o de otro caso, las consideraciones que habrá de hacer serán diferentes, en atención a que son distintos los servidores encargados de las primeras y los que por disposición constitucional y legal deben vigilar que la persona recobre la libertad si se han vulnerado sus derechos o así se ha dispuesto por autoridad competente.

#### **4. Solución al caso planteado**

Descendiendo al caso concreto y revisada la carpeta remitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se logró corroborar la manifestación del accionante, en el sentido que el peticionario había solicitado la libertad por pena cumplida la cual había sido negada por el Juzgado que vigila su pena mediante auto del 23 del mes y año en curso.

Es de advertir, que el sentenciado ya había instaurado idénticas acciones, las cuales fueran decididas por el H. Tribunal Superior – Sala penal – ciudad, mediante proveído del 22 de septiembre del 2020, el 21 de octubre del 2020 por el Juzgado segundo penal municipal para adolescentes, el 28 de octubre del mismo año por el Juzgado Noveno Administrativo de la ciudad, y el día de ayer por el Juzgado Trece Penal Municipal de la ciudad, todas contrarias a las pretensiones del sentenciado.

Véase además que debido a dicha situación, el Juzgado accionado mediante auto del 23 del mes y año en curso le negó libertad por pena cumplida, no obstante, en la fecha de hoy 25 de noviembre del año 2020, con auto interlocutorio N°. 2322 le concede libertad por pena cumplida, emitiendo de manera inmediata la Orden de Libertad N°. 244 y Oficio N°. 953, dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta capital; con lo cual se entiende que ha desaparecido el motivo que originó la acción, configurándose de tal modo, el hecho superado o cumplido, motivo por el cual, se negará el amparo por la carencia actual de objeto.

### **CONCLUSIÓN**

Todo lo anterior obliga a negar la acción de habeas corpus por carencia actual de objeto.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 301 de 2004. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

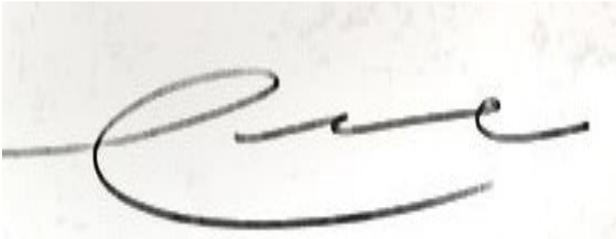
**PRIMERO. NEGAR** por carencia actual de objeto la acción constitucional de HABEAS CORPUS impetrada por el señor ALFREDO GUTIERREZ MENDEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** de esta decisión al accionante, de igual manera al titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

**TERCERO. ADVERTIR al accionante** que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes calendario, tal como lo señala el art. 7º de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a horizontal line.

DORIAM GIL BARBOSA

DIRECCION PARA NOTIFICACION A LAS PARTES

ACCIONANTE: ALFREDO GUTIERREZ MENDEZ PABELLON 7  
ESTRUCUTURA I COIBA PICALENA CORREOELECTRONICO  
[direccion.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicalena@inpec.gov.co) . [juridica.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicalena@inpec.gov.co)  
[epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:epcpicalena@inpec.gov.co)

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE CORREO ELECTRONICO:  
[j02epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)